CBD

RAZONES PARA LA REGULACIÓN INMEDIATA

INFORMES OECCC

CANNABIS RESEARCH INSTITUTE

Cita sugerida
Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (2020). *CBD razones para la regulación inmediata.* Madrid: Cannabis Research Institute.

Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC)
https://observatoriocannabis.com
hola@observatoriocannabis.com

@ObsCannabis

Diseño, maquetación e impresión
Servicios Gráficos Kenaf, S. L.
info@kenafsl.com

Algunos derechos reservados. Este informe se publica bajo la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International (CC BY-NC-SA 4.0), significa que puedes copiar o distribuir el material, así como transformarlo, siempre que el uso sea no comercial, cites a los autores y el título del trabajo, indicando si se hizo algún cambio, y que lo compartas bajo estas mismas condiciones.

Introducción
Héctor Brotons Albert, Joan Bertomeu i Castelló y Hugo Madera 3

CBD: hace falta un desarrollo normativo
Héctor Brotons Albert y Joan Bertomeu i Castelló 7

Productos con CBD y cáñamo industrial, su comercialización en España. Principio de reconocimiento mutuo entre Estados
Héctor Brotons Albert y Alfonso Riera Andrés 13

Ley CBD en España: legalidad y oportunidad de mercado
Héctor Brotons Albert y Joan Bertomeu i Castelló 19

La Unión Europea ante la regulación del CBD
Kenzi Riboulet-Zemouli 25

La ola CBD nació en España
Hugo Madera 33

Conclusiones
Héctor Brotons Albert, Joan Bertomeu i Castelló y Mario Land 39

Bibliografía de referencia 41

Biografías 43

Héctor Brotons Albert - Joan Bertomeu i Castelló - Hugo Madera

COMO NUESTRA APORTACIÓN al debate sobre el estatus legal del CBD, publicamos una serie de informes, realizados, entre los años 2017 y 2020 por distintos investigadores del Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis, OECCC.

El primer paper científico sobre el CBD data de 1980. Raphael Mechoulam y otros científicos publican *Chronic Administration of Cannabidiol to Healthy Volunteers and Epileptic Patients.* En este estudio afirman que el CBD puede ayudar a pacientes epilépticos y que no tiene signos de toxicidad, ni contraindicaciones importantes. A pesar de esto, el CBD pasa décadas casi desapercibido. La actual difusión masiva del CBD surge a partir del año 2009, cuando se empiezan a extender, por todo el mundo, las variedades españolas altas en CBD.

Ante tal auge mundial, en diciembre de 2017, la Organización Mundial de la Salud emite un informe sobre el CBD. Este documento establece entre sus conclusiones que el CBD, además de no estar fiscalizado como el THC de forma expresa por los convenios internacionales, tampoco se observa que tenga un potencial adictivo ni psicoactivo. En definitiva, no le observa ningún efecto perjudicial para la salud, ya que el mismo no es tóxico.

El CBD genera un mercado en crecimiento y con mucho potencial. THE CBD Report, publicado por Hemp Bussines Journal en 2017, valora que el mercado del CBD para 2020 habrá alcanzado los 2.100 millones de dólares. Según una proyección de Bloomberg, hecha en septiembre del 2018, el mercado de las bebidas de cannabis con CBD alcanzará en 2022 los 600 millones de dólares. Ambas proyecciones son bastante conservadoras, a nuestro entender, y probablemente se alcancen cifras mayores.

A pesar de este contexto mundial favorable y la posición de país pionero, las tiendas españolas de productos con CBD sufren intervenciones. Las tiendas que quedan venden sobre todo producto de importación, elaborado en muchas ocasiones con variedades de procedencia española. Aunque sus variedades han llegado a los mercados legales de Estados Unidos, Canadá, Uruguay, Israel o Suiza, tampoco los criadores españoles del CBD han encontrado facilidades para registrar sus trabajos y proteger su propiedad intelectual.

La Unión Europea establece la posibilidad de registrar como cáñamo industrial (cannabis no psicoactivo) aquellas variedades que no superen el 0,2% de THC, mientras que ya hay países como Suiza, Colombia y Uruguay que han establecido en el 1% de THC la franja entre el cannabis psicoactivo y el no psicoactivo. Los efectos del THC y CBD son muy diferentes e incluso, según una revisión sistemática de estudios en torno a las sustancias psicoactivas del cannabis presentada en el artículo: "Constituyentes psicoactivos del cannabis y sus implicaciones clínicas: una revisión sistemática", se determina que el CBD tiene efectos

moduladores de la psicoactividad del THC, disminuyendo así la psicoactividad del cannabis cuanto mayor es el índice de CBD. Estos datos son muy importantes para poder establecer cuando el cannabis es psicoactivo y cuando no, en pocas palabras, cuando debe estar sometido a fiscalización y cuando no. La capacidad moduladora del CBD ha sido reconocida por la Oficina Contra la Droga y el Crimen Organizado de Naciones Unidas en el Protocolo STNAR 40 que establece como método recomendado para el análisis del cannabis la fórmula del índice de psicoactividad, que viene determinado a partir de la suma del %THC y el %CBN y la división del resultado por el % de CBD.

Por otro lado, la legislación en torno a los productos que se están comercializando a base de CBD es escasa y compleja. En los tratados internacionales de fiscalización de drogas, el CBD no está clasificado como sustancia psicotrópica o estupefaciente, aunque en las Listas Anexas a la Convención de 1961 está fiscalizada la sumidad florida de la planta, su hoja anexa, su resina y los extractos y las tinturas de la misma, lo que plantea problemas en el comercio con productos que contengan CBD de origen natural. Además la Convención Única de 1961 excluye de su ámbito de fiscalización, la planta de cannabis para "usos industriales (fibra y semillas) u hortícolas". Esta ambigüedad permite que haya doctrina favorable al empleo del CBD de origen natural, incluso cuando proviene de la flor de la planta, y parte de la doctrina que considera fiscalizado el CBD como estupefaciente por ser un extracto de la flor de las partes fiscalizadas de la planta, a pesar de que la OMS ha solicitado en enero de 2019 la no fiscalización del CBD y de cualquier producto derivado de la planta del cannabis que no supere el 0,2% de THC.

En relación con las flores y aceites de cáñamo, hasta recientemente para muchos países de la Unión Europea estaba incluido como alimento tradicional en los listados establecidos por la Unión Europea con anterioridad a 1997, tal y como estableció en su día el Reglamento 258/1997, que fue actualizado con el Reglamento (UE) 2015/2283. Mientras, otros estados no reconocían este estatus. Esto fue zanjado recientemente por la Unión Europea, estableciendo que aquel cannabis no sometido a fiscalización podrá ser comercializado bajo el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativo a los nuevos alimentos.

La última novedad ha venido de la industria cosmética regulada a nivel comunitario por el Reglamento (CE) No 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30/11/2009 sobre los productos cosméticos. En concreto, sus anexos incluyen las sustancias prohibidas para el uso de cosméticos. En el número 306 del anexo figuran las sustancias que se enumeran en los cuadros I y II de la Convención única sobre los Estupefacientes del 1961.

En desarrollo de dicha normativa, se ha creado el **CosIng**, que es la base de datos de ingredientes de los cosméticos. En ella se incluyen todos los productos y su régimen de fiscalización. También aparecen todas las sustancia empleables en cosméticos.

PUNTOS CLAVE

- Raphael Mechoulam y otros científicos publican *Chronic Administration of Cannabidiol to Healthy Volunteers and Epileptic Patients* en 1980. En este estudio afirman que el CBD puede ayudar a pacientes epilépticos, y que no tiene signos de toxicidad ni contraindicaciones importantes.
- La difusión masiva del CBD surge a partir del año 2009. Las variedades españolas, altas en CBD, empiezan a extenderse por todo el mundo.
- En diciembre de 2017, la Organización Mundial de la Salud emite un informe sobre el CBD. Concluye que no está fiscalizado como el THC de forma expresa por los convenios internacionales, tampoco se observa que tenga un potencial adictivo ni psicoactivo. En definitiva, no tiene ningún efecto perjudicial para la salud. No es tóxico.

Si buscamos el término Cannabis sativa, vemos cómo entre los resultados se reconocen las restricciones del 306 respecto de los extractos flor y la resina, y de los preparados que contengan en parte dichos extractos, pero en cambio dicha restricción no aparece en los extractos de hojas de la planta. Por tanto, los extractos de la hoja de la planta pueden ser empleados para la elaboración de productos cosméticos, y en consecuencia es posible que haya productos cosméticos que incluyan CBD de origen natural si éste viene obtenido de las hojas de la planta.

La realidad social que existe ahora mismo, así como las evidencias científicas del momento, son diferentes a las de principio de siglo. Sin perjuicio de que se puede realizar la actividad con un sostén jurídico importante, consideramos muy necesario que se regule la producción y venta de productos con contenido en CBD, de una manera tal que no pueda albergar diversidad de interpretaciones en la aplicación de la ley, sobre todo cuando hablamos de un producto que tiene un uso terapéutico en gran cantidad de dolencias. Lo justo en un estado de derecho es que todo esté claro y el ciudadano disfrute de seguridad jurídica.

Héctor Brotons Albert - Joan Bertomeu i Castelló

CUANDO NOS REFERIMOS a cualquier asunto relacionado con la planta del cannabis, y se divisa un horizonte positivo por el que tratar de buscar un ámbito de protección y de seguridad jurídica, nos solemos encontrar con una respuesta represiva.

Esta situación se ha repetido tanto en los cultivos para autoconsumo de exterior, como en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo para los clubs sociales de cannabis. Recientemente ha sucedido con la incautación en diferentes grow shops de productos con contenido en CBD, así como las advertencias sufridas por diferentes empresas, además de la incautación de complementos alimenticios con contenido en CBD.

Causa legal de las incautaciones

La situación creada nos tiene que hacer reflexionar, identificar la causa legal por la que se han producido estas incautaciones y prohibiciones de comercio de productos con CBD. En relación a esto, la primera circunstancia que se debe tener en cuenta, en un sentido positivo, es que estas medidas tienen una naturaleza estrictamente administrativa.

Esto se traduce en que la persecución de la venta de este tipo de productos no significará en ningún caso una pena de prisión para quien comercia con estos productos, y que estas actuaciones administrativas no vienen motivadas por la persecución del tráfico de drogas.

Es decir, la venta de productos con CBD no se interpreta como venta de drogas por parte de las autoridades españolas. Esta circunstancia, que puede parecernos lógica, no debe despreciarse, dado que significa que las propias autoridades reconocen la no-fiscalización del CBD, algo que desde el OECCC venimos defendiendo desde hace tiempo. En este sentido, es claro el pre-informe de la Organización Mundial de la Salud sobre el CBD.

El caso de la Comunidad Valenciana

Entonces, ¿quién incauta el CBD? y ¿por qué lo incauta? En la Comunidad Valenciana es la Consejería de Sanidad la que se encarga de perseguir el comercio de productos con contenido en CBD.

Consideran que este cannabinoide no está reconocido como un alimento por la normativa comunitaria, y que por tanto, el CBD no puede distribuirse como un producto de consumo humano, dado que nunca se le ha reconocido con anterioridad un uso alimenticio.

Esta interpretación de la Consejería de Sanidad tiene su base en la no inclusión del CBD como alimento tradicional en los listados establecidos por la Unión Europea con anterioridad a 1997, tal y como estableció en su día el Reglamento 258/1997, que fue actualizado con el Reglamento (UE) 2015/2283.

Reconocimiento de los productos con CBD aptos para consumo humano

Efectivamente, es cierta la tesis de que el CBD no está reconocido como alimento en el listado europeo, pero también lo es que, en cambio, el cáñamo sí que está reconocido como tal. Por tanto, entendemos que el reconocimiento de dichos productos como cáñamo para consumo humano permitiría su venta sin mayor problema, siempre que para su elaboración se hayan utilizado semillas certificadas por la Unión Europea y con un porcentaje inferior al 0,2% de THC.

Por tanto, existen dos vías claras para comercializar productos con CBD en el Estado Español: uno sería tramitar la venta del producto alimenticio como cáñamo o aceite de cáñamo y otro sería solicitar a la Comisión Europea la inclusión del CBD como alimento en el listado de la Unión Europea.

Para ello sería necesario aportar un informe de inocuidad de la sustancia, que tendría como refuerzo el informe del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud de diciembre de 2017.

La Organización Mundial de la Salud y el CBD

En dicho informe de 2017, la OMS establece entre sus conclusiones que el CBD, además de no estar fiscalizado como el THC de forma expresa por los convenios internacionales, tampoco se observa que tenga un potencial adictivo ni psicoactivo. En definitiva, no le observan ningún efecto perjudicial en la salud, ya que el mismo no es tóxico.

Lo que también dice la OMS en su informe es que podría haber problemas de interpretación con el Convenio de Fiscalización de Estupefacientes de 1961, cuando éste dice que fiscaliza el cannabis y su resina o los extractos y tinturas.

Sin embargo, desde el OECCC entendemos que esto queda aclarado por el Protocolo ST-NAR/40 de la UNODC (Oficina de Naciones Unidas Para la Droga y el Delito) que establece que para diferenciar entre un cannabis psicoactivo y la fibra de cannabis (cáñamo industrial) se puede optar por el porcentaje de THC de menos del 0,2% o por el método del índice de psicoactividad.

Este último sería el resultado de dividir los cannabinoides psicoactivos THC y CBN por el CBD (cannabinoide no psicoactivo que regula los efectos del THC y el CBN), si su resultado es menos que 1 estaríamos ante un cannabis industrial por no ser el mismo psicoactivo.

Por ello, es evidente que tanto la venta de estos productos como alimentos derivados del cáñamo o el reconocimiento a nivel comunitario del CBD como alimento, dada su inocuidad, son posibilidades reales en el ordenamiento jurídico actual.

Además, a través del reconocimiento mutuo de los productos de comercio en la Unión Europea, se permite el comercio de derivados del cáñamo o del propio cáñamo en su forma vegetal, y los mismos se puedan comprar y vender en el Estado español.

Producción natural de CBD en España

Explicadas las posibilidades del comercio de productos con contenido en CBD, vamos a analizar las posibilidades de su producción natural en el Estado Español, es decir, sobre el cultivo de la planta de cannabis rica en CBD.

Respecto a la fiscalización internacional sobre el cultivo de plantas que producen estupefacientes, hay que tener en cuenta la Convención Única de 1961 en su artículo 3.2: "El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada".

Es decir, el cultivo de plantas productoras de estupefacientes solo se perseguirá cuando el objetivo del cultivo sea la producción de estupefacientes. Por tanto, si el CBD no se considera por sí mismo sustancia estupefaciente, entendemos que un cultivo, para la obtención únicamente de CBD, no encaja en el ámbito de fiscalización de la Convención de 1961, ni en el artículo 368 del Código Penal, ni tampoco en el artículo 36.18 de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Pero, ¿cómo puede demostrarse que un cultivo de cannabis no pretende la producción de estupefacientes? La respuesta la encontramos en la normativa europea que detalla el cultivo de cáñamo con fines industriales, fijando un máximo de concentración de THC para la obtención de subvenciones agrícolas en el 0,2 de THC. Nos referimos actualmente al Artículo 52 del Reglamento 1782/2003 (CE).

En el Estado Español, el Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre, regula la obtención de subvenciones para el cultivo del cáñamo y el lino, pero no establece un porcentaje concreto de THC que permita el cultivo de dichas variedades industriales. En cualquier caso, el Real

Decreto, así como el reglamento comunitario, exponen las variedades de semillas de cannabis que se permiten cultivar debido a sus porcentajes de THC inferiores al 0,2% de THC.

Por tanto, entendemos que la posibilidad de cultivar para la producción de CBD exigirá del cultivo de semillas certificadas y de una comprobación continua de que el cultivo no supere el 0,2% de THC.

Con ello estaríamos ante un cultivo que presuntamente quedaría fuera del ámbito del cultivo de estupefacientes y de la exigencia de licencia en los términos de la Ley 17/1967. Requeriría simplemente de una comunicación a la autoridad agrícola pertinente para el cumplimiento de los trámites del RD 1729/1999.

Planteamientos restrictivos erróneos

A pesar de esto, existen planteamientos que desde un punto de vista restrictivo consideran que no es posible el comercio de flor de cáñamo, aun cuando se hayan utilizado semillas certificadas, dado que la Convención Única de 1961 fiscaliza las sumidades floridas y las hojas anexas de la planta sin distinguir porcentajes de THC, y que su cultivo requerirá de una licencia de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS).

También es cierto que la normativa comunitaria para la producción de cáñamo industrial se aparta expresamente de la normativa fiscalizadora del cultivo de estupefacientes, dado que se establecen unos porcentajes de THC concretos y unas especies de plantas concretas, cuyo cultivo puede ser subvencionado. Por tanto, entendemos que no sería exigible esta licencia para un cultivo de cáñamo industrial con semillas certificadas con cualquier índice de CBD, dado que la diferenciación normativa aplicable a cada tipo de cultivo es evidente.

Además, esto mismo también lo soluciona el protocolo de la UNODC nombrado y el catálogo de alimentos de Unión Europea que reconoce a la *cannabis Sativa L.* como alimento tradicional, por usarse antes de 1997. Ahí se recoge el aceite de cáñamo, existiendo en la actualidad tanto registro alimentario de flores de cáñamo, como aceite de flor de cáñamo.

Mínima normativa estatal sobre cáñamo industrial

Si bien es cierto que la normativa española sobre cáñamo industrial no está desarrollada al nivel de la italiana, ni sobre todo al de la suiza, lo que es evidente es que, en ningún caso, el cannabis con porcentajes no superiores a 0,2 % de THC debe considerarse estupefaciente. Tal y como establece la AEMPS en informes de fechas 24 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2013.

PUNTOS CLAVE

- En el informe de 2017 de la OMS concluye que el CBD, además de no estar fiscalizado como el THC de forma expresa por los convenios internacionales, tampoco se observa que tenga un potencial adictivo ni psicoactivo. No es tóxico.
- Es necesario un desarrollo normativo que clarifique todos estos conceptos. La regulación, ahora mismo en vigor, no ofrece la seguridad jurídica necesaria en un Estado democrático.

Por lo que, independientemente de que pueda existir algún tipo de ilicitud en el cultivo de cannabis rico en CBD y con porcentajes bajos de THC, lo cierto es que la insignificancia de las trazas de THC lo convierte en sustancia que carece de potencial psicoactivo como para considerarse un estupefaciente.

Por tanto, su cultivo, aunque pueda ser incautado, no daría pie a la aplicación del artículo 368 del código penal, es decir, a una condena por cultivar para la venta de estupefacientes. En todo caso, aunque hubiera un problema de interpretación, ésta siempre debería favorecer al acusado.

Legislación autonómica

Por último, es de destacar que las competencias autonómicas en agricultura pueden abrir la puerta a legislaciones autonómicas que desarrollen las directivas para el cultivo de cáñamo industrial de una manera más precisa, así como el comercio de sus productos: incluyendo las inflorescencias, cuyo comercio para uso industrial y su cultivo como actividad de jardinería y cultivo en viveros debe ser permitido. Deberían considerarse actividades agrícolas, tal y como sucede en Italia. También puede ir por la vía de la aclaración de la normativa como complemento alimenticio.

Conclusión

Es necesario un desarrollo normativo que clarifique todos estos conceptos. La regulación, ahora mismo en vigor, que se extrae de reglamentos comunitarios, convenios de fiscalización, protocolos de Naciones Unidas, leyes nacionales e informes de la OMS, no ofrece la seguridad jurídica necesaria en un Estado democrático que vela por el respeto a los derechos fundamentales, miembro de una Comunidad Europea, conocida por tener unas regulaciones muy desarrolladas.

Héctor Brotons Albert - Alfonso Riera Andrés

HACE APROXIMADAMENTE dos años, irrumpió con fuerza la moda del CBD y todas las posibilidades que se abrían entonces para la comercialización de este producto derivado del cannabis, si bien es cierto que la situación legal en España ha cambiado y, a fecha de hoy, el marco legal es cuanto menos dudoso.

Debemos poner en antecedente cómo se encuentra actualmente la legislación en nuestro país y reducir el miedo que se ha sembrado en la industria del CBD. Esta situación se debe al profundo desconocimiento que se tiene sobre esta molécula tan de moda, pero tan desconocida tanto a nivel jurídico y legislativo, como terapéutico y medicinal.

Debido a la falta de definición legal de los productos derivados del cannabis y a la interpretación exacta que se está haciendo de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, sin ningún tipo de adaptabilidad jurídica a la etapa de desarrollo que nos ocupa, se están dando interpretaciones que no coinciden en ningún momento con nuestro derecho o legislación.

La inseguridad jurídica que afecta al cáñamo en España hace precisa una asistencia legal permanente. El fin de este artículo es dar una serie de claves de los aspectos legales más relevantes a la hora de iniciar un proyecto empresarial basado en el CBD.

El CBD ni es adictivo, ni nocivo para la salud

El CBD es una molécula investigada en un gran número de estudios científicos donde se demuestran los efectos beneficiosos para la salud que tiene el consumo controlado de CBD, uno de los cannabinoides encontrados en la planta *Cannabis Sativa L.*

El CBD ha resultado ser una sustancia eficaz en tratamientos contra enfermedades tan diversas como la artritis, el asma o la epilepsia. Estos avances científicos culminaron con el informe emitido en diciembre de 2017 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el que se afirmó que el CBD ni es adictivo (a diferencia del THC, el componente psicoactivo de la planta de cannabis) ni produce efectos nocivos para la salud, al tiempo que se confirmaban sus enormes posibilidades terapéuticas.

Situación legal del CBD en España

En España, el CBD aún no se ha registrado como un complemento alimenticio en la "lista de suplementos alimenticios autorizados" de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). Esta lista establece las vitaminas y minerales permitidos para

el consumo humano por la ley española y el CBD no está definido en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo (transpuesta a la legislación española por el Real Decreto 1487/2009, que modifica desde el pasado 16 de marzo de 2018 el Real Decreto 130/2018).

La EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) ha informado a todos los países miembros de la Unión Europea a través de su agencia correspondiente en España, AECOSAN (Agencia para Asuntos del Consumidor, Seguridad Alimentaria y Nutrición), de la inmovilización de todos los productos calificados como suplementos alimentarios que contienen CBD.

A través de los organismos de salud de las diferentes Comunidades Autónomas, AECOSAN ha informado a las empresas a cargo de su producción o distribución que están paralizadas, hasta que Europa las regule.

Lo ha hecho en un intento de mantener y fomentar la confianza en el sistema de seguridad alimentaria. Sin embargo, ha generado por otra parte la entrada en pánico tanto de los grandes productores, como de distribuidores y vendedores, que han visto mermado el mercado y su manera de trabajar, además de quedarse en completo desconocimiento de la legalidad vigente.

El CBD no es ilegal, pero no puede venderse para consumo humano

Las empresas afectadas en España deberían comunicar la retirada de estos productos de todos los negocios en los que se ofrece su venta como complemento alimenticio. En este sentido, la EFSA basa su decisión en la calificación del CBD como “nuevo alimento” sin ninguna regulación.

Debemos recordar que el CBD es un producto que no está auditado, es decir, no es ilegal, pero de inmediato, tampoco es legal usarlo como complemento alimenticio. Así que hasta que el CBD esté en la lista, es ilegal venderlo para consumo humano, y por lo tanto, está prohibido hasta que se le dé forma a su regulación.

Situación legal del CBD en Europa

Existen estados miembros de la Unión Europea que reconocen el CBD como un complemento alimenticio nutricional para el consumo humano. En algunos países, las plantas pueden clasificarse como complementos alimenticios.

Por ello, las autoridades españolas no pueden oponerse a la comercialización de productos elaborados con plantas medicinales en la Unión Europea como complementos alimenticios, por el principio del reconocimiento mutuo y la regulación del libre comercio de la Unión Europea.

La Comisión Europea abrió una consulta pública para recoger el punto de vista de las partes interesadas, sobre el principio del reconocimiento mutuo, sus posibles limitaciones, el funcionamiento de su reglamento y las posibles opciones a explorar para su revisión.

Para aprovechar plenamente el potencial del mercado interior, la Comisión Europea se comprometió, en su estrategia de mercado único, a mejorar el funcionamiento del reconocimiento mutuo mediante la revisión de su reglamento.

Una evaluación externa realizada en 2015 demostró que no se están aprovechando plenamente las posibilidades de reconocimiento mutuo, ni por las empresas ni por las autoridades nacionales, lo que conduce a una pérdida de oportunidades dentro del mercado interior europeo.

En materia de complementos alimenticios, en España, el reconocimiento mutuo permite que las empresas que fabrican y comercializan complementos alimenticios, con otras sustancias diferentes a vitaminas y minerales, puedan comercializar sus productos de manera legal, tanto aquí como en otros Estados miembros.

En la práctica, si un complemento alimenticio (o cualquier otro producto alimenticio) se comercializa legalmente en un estado miembro, debe poder comercializarse en las mismas condiciones en el resto de estados miembros, a pesar de que pueda no cumplir las normas técnicas imperantes para los complementos alimenticios en el estado miembro de destino.

No obstante, existe la posibilidad de que, a pesar de lo anterior, un estado miembro pueda limitar, restringir o prohibir la comercialización en su territorio de un complemento alimenticio fabricado o comercializado legalmente en otro estado miembro, en aplicación del principio de protección a la salud o los intereses de los consumidores.

El Reglamento(CE) nº 764/2008, de Reconocimiento Mutuo, establece los requisitos de procedimiento que debe cumplir cualquier Autoridad que tenga la intención de adoptar una decisión que impida o dificulte la libre circulación en su territorio de complementos alimenticios legalmente fabricados o comercializados en otro estado miembro.

El Reglamento introduce, entre otras cosas, un sistema de puntos de contacto de productos a nivel nacional. Proporcionan información gratuita sobre sus normas técnicas y la aplicación del reconocimiento mutuo para ayudar a las empresas que deseen vender productos que ya se comercializan legalmente en otros estados miembros. Además, se establece la obligación de que las autoridades nacionales notifiquen y justifiquen cualquier decisión que deniegue el reconocimiento mutuo.

Por este motivo, el Tribunal de Justicia dictó sentencia categórica el 5 de marzo de 2009 sobre el asunto C-88/07 (Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España),

sobre la libre circulación de mercancías y productos clasificados como medicamentos, así como productos legalmente producidos o comercializados como complementos alimenticios o productos dietéticos en otros Estados miembros.

El tribunal dictaminó que: "en la actualidad no existe una armonización a nivel comunitario ni en lo que se refiere a las plantas y extractos vegetales que entran en la composición de los complementos alimenticios, ni por lo que respecta a la clasificación como medicamento o como complemento alimenticio de los productos a base de plantas medicinales".

Mediante la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, los complementos alimenticios que contengan ingredientes distintos de las vitaminas y minerales indicados en las listas autorizadas, solo podrán comercializarse en el mercado español en caso de que se compruebe que el producto en cuestión puede comercializarse legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Como se ha dicho antes, el CBD se encuentra de forma natural en la planta de cannabis, así como puede extraerse purificado de la planta. De esta manera, hay que distinguir entre productos ricos en CBD y productos enriquecidos con CBD. Es decir, hay productos hechos a base de cannabis sin extracción, fundamentalmente de las semillas, y productos que contienen CBD purificado y diluido, sea en aceite de semillas o de oliva, o bajo otras presentaciones.

Respecto a los productos hechos a base de cannabis (sustancia vegetal), su uso es de carácter alimentario, fundamentalmente como complementos alimenticios. España carece de cualquier regulación del uso del cannabis como alimento, pero en cualquier caso, solo las vitaminas y minerales pueden reconocerse como complementos alimenticios, no las plantas, de forma que no resulta legalmente posible registrar en España un complemento alimenticio hecho a base de cáñamo.

En algunos Estados, las plantas son consideradas como suplementos alimenticios, y en países como Alemania, Suiza, Bélgica, Holanda, Italia y el Reino Unido hay una regulación sobre el uso del cannabis como alimento.

En caso de que el producto esté elaborado y haya sido puesto legalmente en el mercado de un país de la Unión Europea (UE), en virtud del principio de reconocimiento mutuo, las autoridades españolas no pueden oponerse a la comercialización de un suplemento alimenticio elaborado con cáñamo en la UE.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 5 de marzo de 2009 en el asunto C88/07 (Comisión contra Reino de España), sobre la libre circulación de mercancías y los productos a base de plantas medicinales legalmente fabricados o comercializados como complementos alimenticios o productos dietéticos en otros Estados miembros fue contundente.

PUNTOS CLAVE

- El CBD ha resultado ser una sustancia eficaz en tratamientos contra enfermedades tan diversas como la artritis, el asma o la epilepsia.

Así lo había reconocido la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN) al mencionar que diversos Estados Miembros de la UE habían confirmado un consumo, significativo y seguro, como ingrediente alimentario de las semillas, la fibra y los tallos maduros, así como de los extractos de esas partes de la planta, de la especie *Cannabis Sativa L.* con bajo contenido o sin THC.

La AECOSAN admitía, además, que el uso en la UE de semillas y fibra de cannabis como ingrediente alimentario no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento CE 258/1997 de Nuevos Alimentos y Nuevos Ingredientes Alimentarios, lo que significa que la comercialización de estas partes de la planta en el territorio de la UE no requiere de autorización previa.

En España, no existe una lista legal de plantas prohibidas y/o restringidas por razón de su toxicidad. Por lo tanto, con la normativa legal vigente, España acepta la comercialización de estos ingredientes únicamente en su mercado interior.

Conclusión

Como vemos, todo son sombras en cuanto a la comercialización de productos CBD y existen interpretaciones legales para todos los gustos. Esto demuestra que es necesario que se regule esta realidad social del mercado, pues lo contrario podría suponer problemas de salud pública y de seguridad jurídica.

Veremos lo que pasa en la próxima Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, en cuanto a la propuesta de la Organización Mundial de la Salud de considerar a los extractos de cannabis y a la planta de cannabis con menos del 0,2% de THC como sustancias no fiscalizadas.

La Comisión Europea parece que está esperando a este movimiento internacional para fijar su postura con respecto a estos productos. Por lo tanto, hasta que la ONU o la Comisión Europea se pronuncien, los agricultores y las empresas que comercializan productos CBD seguirán viviendo en la inseguridad jurídica.

Héctor Brotons Albert - Joan Bertomeu i Castelló

CADA DÍA SON MÁS frecuentes las consultas por parte de personas y empresas que deciden iniciar su actividad en el sector de la producción de derivados del cannabis. También de la propia flor de cannabis con contenido bajo en THC y rico en CBD. Tal es el interés de las diferentes industrias por el CBD en España, que a día de hoy se puede considerar como la principal oportunidad de comercio y distribución lícitos de la planta del cannabis. Pero, ¿es el CBD legal en España?

Este creciente interés en crear empresas de CBD en España viene dado por su menor fiscalización respecto al THC, así como por los diferentes informes y recomendaciones que ha venido realizando la OMS durante los últimos tiempos relativos a su falta de toxicidad, efectos psicoactivos y potencial adictivo, así como por su valor terapéutico.

Esto ha motivado incluso que en el presente año, la propia OMS recomendase a la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas la supresión de cualquier medida fiscalizadora de productos ricos en CBD que no contengan más de un 0,2% de THC.

Este mayor interés en el comercio del CBD también ha supuesto la proliferación de informaciones distorsionadas sobre la legalidad de este cannabinoide, así como la cerrazón de algunas instituciones que han tratado de cortar la oportunidad de mercado debido a sus menores restricciones en comparación con otros cannabinoides.

Por ello, vamos a tratar de transmitir las diferentes interpretaciones que existen sobre la fiscalización del CBD y cómo se han plasmado en el ordenamiento jurídico vigente.

El CBD en la legislación sobre drogas

Para determinar si el CBD es legal en España o está fiscalizado como un estupefaciente, tendremos que acudir a la normativa internacional sobre fiscalización de estupefacientes. Esto se debe a que el Estado Español carece de definiciones autónomas, dado que ni la Ley de Estupefacientes 17/1967, ni el Código Penal, ni la Ley de Seguridad Ciudadana explican qué debemos considerar como cannabis fiscalizado. Por ello, se consideran normas en blanco que se remiten a las convenciones de Naciones Unidas suscritas por España y a sus listas.

Actualmente, vienen fiscalizadas de manera expresa las sumidades floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída), los extractos y las tinturas de la planta y el THC o Dronabinol.

En definitiva, se fiscalizan partes de la planta, las obtenciones procesadas obtenidas de ésta y las moléculas con efecto estupefaciente. No aparece en ningún caso fiscalizado el CBD en sí mismo, como sí lo está el THC.

Esta ausencia de fiscalización expresa del componente químico CBD genera dudas de interpretación. Es cierta su ausencia de las listas que fiscalizan estupefacientes y que inspiran la legislación sobre drogas de cada uno de los estados, pero también encontramos que las partes de la planta que contienen mayor porcentaje de CBD se encuentran expresamente fiscalizadas, así como los derivados extraídos de dichas partes de la planta.

Teniendo esto en cuenta, consideramos que existen tres interpretaciones posibles, que vamos a analizar separadamente.

Legalidad CBD en España: Tesis restrictiva o sintética

La interpretación más restrictiva es la que considera que el CBD de origen natural está fiscalizado por presentarse como extracto o tintura de la flor, haciendo caso omiso de los informes de la OMS que desde 2017 vienen diciendo que este cannabinoide carece de toxicidad, de efectos estupefacientes y que en ningún caso genera dependencia.

Esta interpretación ha sido asumida por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS) que en su informe de 07/11/2018 elaborado para una causa penal, estableció que "(…) Los productos con Cannabidiol (CBD) obtenidos como extracto de Cannabis están incluidos en la lista I de la Convención Única de Estupefacientes de 1961. Las sustancias y productos incluidos en esta lista de fiscalización tienen la consideración de estupefacientes, y por tanto, regulados en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 17/1967 de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas, por lo que su producción, fabricación, exportación, importación, comercio, uso y posesión deben limitarse a fines médicos y científicos".

Llama la atención que, en esta misma causa penal, los productos con CBD de origen natural incautados por la Guardia Civil se considerasen como no sometidos a fiscalización. La propia Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, ordenó su devolución.

Por tanto, es evidente que la interpretación restrictiva choca frontalmente con el principio de legalidad penal, dado que lo único analizado por los laboratorios de Subdelegación del Gobierno como principio activo fiscalizado es el THC, que se encuentra en partes de la planta que consideran fiscalizadas.

Por eso, este tipo de productos sin presencia de THC nunca podrán ser tratados penalmente como drogas, sin perjuicio de que su venta reúna las condiciones administrativas legalmente establecidas.

Esta interpretación más restrictiva permite que el CBD de origen sintético sea empleado en la elaboración de productos de uso tópico, siempre y cuando su origen no sea natural y no pueda considerarse una extracción o tintura proveniente de las partes fiscalizadas de la planta del cannabis.

Ésta tesis, que rechaza el comercio de productos que contengan CBD de origen natural y acepta el CBD de origen sintético, ha inspirado la reciente modificación del **Anexo I del Reglamento (CE) N o 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009** sobre los productos cosméticos. Allí aparece el listado de productos prohibidos para la fabricación de cosméticos, y en concreto en el nº 306 la referencia a "Estupefacientes: las sustancias que se enumeran en los cuadros I y II de la Convención Única sobre los Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de Marzo de 1961" y en la LISTA I de dicha Convención aparece la referencia a "Cannabis, resina, y los extractos tinturas de cannabis".

Por ello, se está permitiendo actualmente la fabricación de productos cosméticos y sanitarios con CBD, únicamente si éste ha sido obtenido en su composición sintética por el fabricante.

Tesis de no fiscalización total

Así mismo, existe también una interpretación que considera totalmente lícito tanto a nivel penal, como administrativo, cualquier producto que contenga CBD, independientemente de su origen. Se parte de la idea de que en caso de haber un interés en la fiscalización de los productos con contenido en CBD, en la Convención de 1961 enmendada en 1972 o en la de 1971 se habría mencionado de forma expresa el CBD, tal y como se hizo con el THC, y éste habría sido incluido en las listas de estupefacientes y psicotrópicos fiscalizados internacionalmente.

En el OECCC estamos de acuerdo con esta tesis, que se basa en una interpretación del principio *favor libertatis* que implica que aquello que no está expresamente prohibido debe considerarse como permitido, sin perjuicio de que deban regularse administrativamente las condiciones para su distribución.

El problema de esta tesis que consideramos acertada, es que choca frontalmente con la interpretación más restrictiva, que como hemos dicho es la empleada por las autoridades comunitarias y por la AEMPS. Se basan en que el origen natural del CBD se encuentra en

sustancias incluidas en las listas de fiscalización de estupefacientes, para así rechazar cualquier preparado o producto que contenga CBD de origen natural.

Esta situación nos obliga a tratar de buscar soluciones que en la práctica puedan dar una mayor seguridad jurídica y estabilidad a aquellos actores del sector del cannabis que deciden trabajar con CBD de origen natural, lo que necesariamente implica estudiar la posibilidad de obtenerlo a partir de cultivos lícitos. Es la tesis que llamaremos mixta o industrial y hortícola, en la que consideramos que existe una mayor fuerza argumental para rebatir los argumentos de la tesis que aquí hemos bautizado como restrictiva.

Tesis mixta o industrial y hortícola

Esta tesis parte de la exención de los cultivos de cannabis para fines industriales y hortícolas, reconocida en el **artículo 28.2** y de la exención del uso de los productos obtenidos contemplada en el **Artículo 2.9 de la Convención de 1961**, que es refrendado por el **artículo 9 de la Ley 17/1967 General de Estupefacientes**, que establece que dichos cultivos de cannabis no podrán ser fiscalizados por la legislación sobre estupefacientes. Por tanto es en el origen natural de estas plantas en el que se puede encontrar la licitud del CBD de origen natural.

Sobre el reconocimiento y licitud del cultivo industrial y hortícola, la propia **Oficina contra la Droga y el Crimen Organizado de Naciones Unidas** elaboró el **Protocolo STNAR 40** para establecer los métodos de análisis del cannabis sativa. En su **punto 3.7** establece la definición del cannabis industrial: "El cannabis industrial (hachís industrial) comprende diversas variedades de *Cannabis sativa L.* obtenidas para usos agrícolas e industriales. Se cultiva por sus semillas y fibras. El cannabis industrial se caracteriza por su bajo contenido de THC y alta concentración de cannabidiol (CBD)". En la mayoría de los países europeos, la concentración máxima actual permitida legalmente para el cultivo es del 0,2 por ciento de THC (0,3 por ciento en Canadá). La relación entre las concentraciones de CBD y THC es superior a 1. Muchos países cuentan con "listas de variedades aprobadas". Aquellas cuyo contenido de THC sea claramente superior a los valores aceptables legalmente se suprimen de dichas listas. La recolección de las fibras se produce al terminar la maduración de las plantas femeninas y antes de que se formen las semillas.

Así mismo, a nivel europeo, tanto el cultivo industrial como el hortícola están ampliamente desarrollados a nivel normativo. Se permite el cultivo de unas variedades concretas que se encuentran enumeradas en el **Catálogo Común de Especies de Plantas Agrícolas de la Comisión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de enero de 2019 en su 37ª edición y actualizado y completado en fecha de 06/02/2018,** siempre que su contenido en THC no supere el 0,2%, tal y como establecen los **Reglamentos CE 73/09, 1307/2013, 809/2014 y 2017/1155**.

PUNTOS CLAVE

- Según la Tesis de no fiscalización total existe también una interpretación que considera totalmente lícito tanto a nivel penal, como administrativo, cualquier producto que contenga CBD, independientemente de su origen.
- El artículo 9 de la Ley 17/1967 General de Estupefacientes, que refrenda el artículo 28.2 de la convención de 1961, establece que dichos cultivos de cannabis no podrán ser fiscalizados por la legislación sobre estupefacientes. Por tanto es en el origen natural de estas plantas en el que se puede encontrar la licitud del CBD de origen natural.

Además, el Cannabis Sativa está reconocido como producto agrícola, tal y como se establece en el **capítulo 57 del Anexo I del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea** que incluye en su listado el "Cáñamo (Cannabis Sativa) en rama, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas hilachas)".

Y este tipo de cultivo está reconocido en España por el **Real Decreto 1729/1999 de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo**.

Al respecto, además, la propia AEMPS ha reconocido la no fiscalización del cultivo de cannabis con porcentajes inferiores al 0,2% de THC para fines industriales. En concreto en dos informes elaborados en fechas de 24 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2013, para diferentes causas judiciales, deja claro que el cannabis con porcentajes no superiores a 0,2% de THC, carece de efectos farmacológicos, y por tanto no puede considerarse estupefaciente.

Por ello, en tanto que existe un cultivo de *Cannabis Sativa L.* lícito del que se puede obtener CBD, y siendo el uso hortícola permitido al mismo nivel que el industrial, sin estar limitado a la obtención de fibra y semillas, entendemos que este tipo de cultivo permite obtener legalmente CBD de origen natural, así como su empleo en la elaboración de productos.

Kenzi Riboulet-Zemouli

El reciente surgimiento del consumo de Cannabidiol (CBD) en el territorio de la Unión Europea ha provocado un terremoto político entre los funcionarios europeos. Percibiendo el CBD como un caballo de Troya de la legalización del cannabis, los burócratas se empeñaron en intentar mantener un status quo previo a la llegada del CBD: marihuana ilegal y cáñamo autorizado. En este nuevo contexto tal posición crea contradicciones y contra-intuiciones políticamente insostenibles, y ubica a la Unión Europea en una posición desfavorable respecto a países con perspectiva progresista sobre las políticas del CBD.

El caso de Bruselas es interesante ya que representa una tendencia inversa en comparación con los países de otros continentes. Éstos, afectados durante décadas por una paranoia prohibicionista crónica, están hoy en día empezando a eliminar su prohibición represiva gracias a una aportación repetida de microdosis de regulación del cannabis, así como dosis más importantes de regulación del CBD.

En comparación, la situación de la burocracia bruselense podría asimilarse a un episodio de demencia reguladora aguda, caracterizada por los siguientes síntomas:

— Negación de realidades (científicas y legales, en este caso).
— Depreciación de uno mismo (paciente adoptando una actitud de defensa de actores extraeuropeos frente a los europeos).
— Paranoia (pacientes sintiéndose rodeado de criminales, cuando en realidad son agricultores).
— Comportamientos peligrosos (desprecio a sus propias reglas y negación de sus especificidades locales).

El temor ahora es que se cronifique. Y, tras la renovación de la Comisión Europea a finales del año 2019, los síntomas no son positivos. Es durante el mandato de la Comisión presidida por el luxemburgués Jean-Claude Juncker cuando empezó a desarrollarse la retórica reaccionaria de la Comisión Europea, como intento de producir una solución satisfactoria a los (entonces) 28 Estados Miembros.

Dos elementos fundamentales marcaron este periodo en lo que respecta al CBD. La inscripción de la sustancia como ingrediente alimenticio nuevo (Novel food), pese a numerosas evidencias científicas sobre el uso de productos ricos en CBD desde hace décadas en los países de la UE (compilada en particular por la asociación europea EIHA), y el intento de diferenciar el CBD obtenido por síntesis in vitro del CBD extraído de plantas, legitimando únicamente el uso de CBD sintético en cosméticos.

Crispación sobre el CBD: Un efecto bola de nieve a nivel de Naciones Unidas

La última obra de la Comisión Juncker fue la preparación de la posición común que se propone para los 12 Estados que van a representar a la UE en la Comisión de Estupefacientes (CND) de Naciones Unidas en Marzo 2020. Una cumbre histórica donde se decidirá el futuro de la reclasificación del cannabis en las listas de los Convenios internacionales de drogas, a propuesta de la Organización Mundial de la Salud.

España está entre estos 12 países, junto con Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Francia, Hungría, Italia, Países bajos, Polonia, República Checa, y el nuevo representante, Suecia. Y un dato interesante para este momento histórico en la historia de las políticas del cannabis es que la CND está compuesta este año por un número sin precedente de países con importantes tradiciones vinculadas al cannabis y variedades endémicas propias de gran reconocimiento, como: Afganistán, Angola, Brasil, China, Colombia, Egipto, India, Jamaica, Japón, Kenya, Marruecos, México, Nepal, Nigeria, Pakistán, Sudáfrica, Tailandia, Ucrania... entre otros.

Las instituciones de la Unión, así como las decisiones y orientaciones que emiten, no reflejan nada más que los consensos logrados (o logrables) entre los gobiernos de los 27 Estados Miembros. Y es importante recordar que es a nivel de cada uno de los países donde residen las soluciones que deseamos ver implementadas y que los 27 estados también deben rendir cuentas de las decisiones tomadas conjuntamente en Bruselas.

En asuntos interiores, es lógico acordar una posición común. No obstante, en asuntos internacionales, el tema es más delicado. El mero hecho de que los países de la UE se vean obligados a acordar una posición única para los votos de clasificación de estupefacientes en la CND es una práctica nueva, impuesta en 2017 sobre una base legal dudosa y criticada por varios países. Mientras tal práctica no ha suscitado problema hasta hoy, un voto común concretado parece bastante difícil de acordar en un tema tan delicado como el del cannabis para uso terapéutico, donde las políticas y las posiciones divergen radicalmente entre los 27.

La propuesta legado de la Comisión Juncker fue una posición con enfoque fino a nivel de comunicación. Proponía a los 12 representantes de la UE en CND apoyar únicamente las recomendaciones simbólicas, que "no supondrían cambios importantes en la fiscalización", y rechazar o abstenerse sobre las recomendaciones suponiendo una aclaración de la situación legal del CBD o de los medicamentos cannábicos.

Así, se respaldaría a la OMS y a su reconocimiento histórico del uso medicinal, sin apoyar a la parte de las recomendaciones que, en concreto, abrirían posibilidades de regulación del cannabis con fines medicinales (sin tampoco obligar a nadie a reformar). A nivel comuni-

Países con derecho a voto en la Comisión de Estupefacientes de marzo 2020 sobre las recomendaciones de reclasificación del Cannabis de la OMS

CC-BY-SA 4.0 Kenzi Riboulet-Zemouli (kenzi.zemou.li)

GRULAC Grupo de Latinoamérica y el Caribe 10 países	**AG** Grupo Africano 11 países	**APG** Grupo de Asia y del Pacífico 12 países	**EEG** Grupo de países del Este de Europa 6 países (4 de la UE)	**WEOG** Grupo del Oeste de Europa y otros países 14 países (8 de la UE)
Brasil	Argelia	Afganistán	Rusia	Australia
Chile	Angola*	Bahrain*	Ucrania	Canadá
Colombia	Burkina Faso	China		Estados Unidos
Cuba	Costa de Marfil	India		Reino Unido*
Ecuador	Egipto*	Iraq		Suiza
El Salvador	Kenya	Japón		Turquía
Jamaica*	Libya*	Kazakhstan*	**Voto común de la Unión Europea**	
México	Marruecos*	Kyrgyzstán	Croacia	Alemania
Perú	Nigeria*	Nepal*	República Checa	Austria
Uruguay	Sudáfrica	Pakistán°	Hungría	Bélgica
	Togo	Tailandia	Polonia	España
		Turkmenistán		Francia
				Italia
				Países bajos
				Suecia*

* Países uniéndose a la CND el 1º de enero de 2020
º País presidente de la CND en 2020

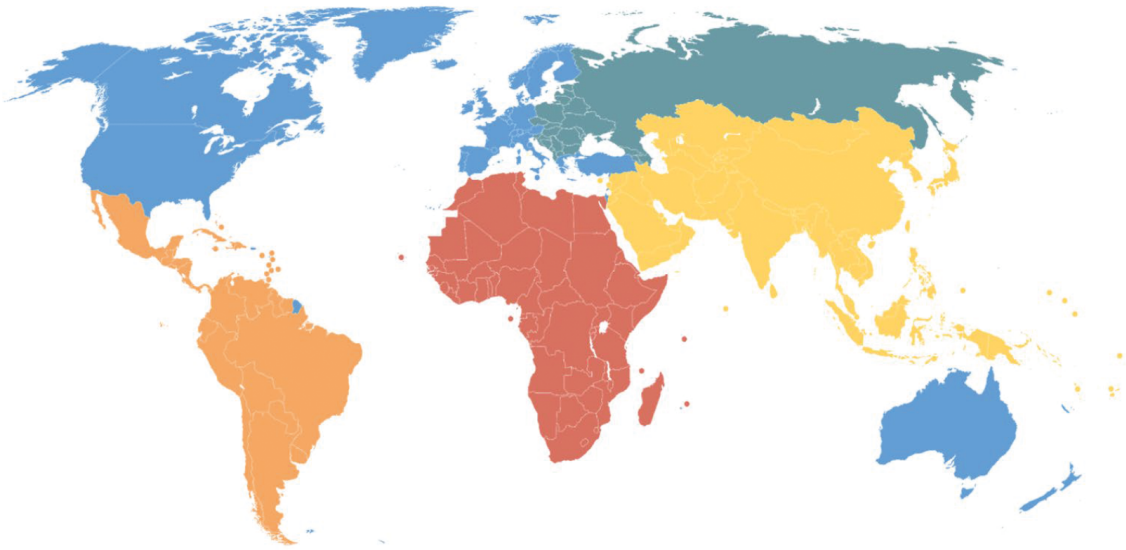

cativo, salvaría los muebles, con una pretensión de apoyo a la OMS, pero por detrás, sería la primera vez que los países de la UE votarían en contra de la OMS, juntándose con los gobiernos más reaccionarios y represivos del planeta.

Al aceptar el trabajo de la OMS mientras se niega a aceptar las consecuencias, la Unión Europea fragiliza y ataca el mandato de la OMS en el sistema internacional de control de drogas. La UE se coloca en una posición progresista en apariencia, pero profundamente conservadora en la práctica. Peor aún, corre el riesgo de desacelerar los esfuerzos a largo plazo para revertir la tendencia ultra prohibicionista de la CND, empujando, con ayuda del poder de la investigación científica independiente y honesta, un mayor respeto por los derechos de las personas, y en particular, de aquellas para quienes el consumo de cannabis (así como de otras drogas fiscalizadas) es una cuestión de salud, e incluso en algunos casos, de supervivencia.

Pese a la dificultad de acordarla, se podía esperar que la posición común se iba a acercar a los valores habitualmente defendidos por la UE en la CND: progresista, pidiendo un re-enfoque de salud pública, y defendiendo "buenas prácticas" y políticas de drogas "equilibradas y basadas en la evidencia" (es decir, teniendo en cuenta las contribuciones de la investigación, la ciencia y las experimentaciones a nivel nacional). La UE también suele defender en la CND (que se reúne en Viena, Austria) el papel y la importancia de OMS (basada en Ginebra, Suiza, y lejos tan físicamente como políticamente de las decisiones de Viena).

Con integrantes como Alemania y su programa medicinal, Francia embarcándose en un experimento, una tendencia a suavizar las políticas de acceso para los pacientes en una decena de países europeos y con Países Bajos y Luxemburgo a punto de dar el gran salto, parecía imposible que la posición común pudiera no ser otra cosa más que un apoyo firme y alto de la propuesta de la OMS. Aún más cuando esta propuesta es moderada, no-coercitiva y propicia a ser adoptada a nivel mundial.

Pero no. En vez de defender sus principios y sus valores, en lugar de ser coherente con sus posiciones habituales y de defender a sus Estados Miembros con programas de acceso al cannabis en contexto de salud, en vez de apropiarse las conclusiones históricas de la OMS reconociendo la utilidad y el potencial del cannabis y de los cannabinoides en medicina y descartando de forma clara el CBD del régimen de fiscalización… la Unión Europea se reafirma en su nuevo enfoque altamente conservador.

Peor aún, los países podrían adoptar una posición aún más reaccionaria que la propuesta de la Comisión, negándose en bloque a adoptar las recomendaciones de la OMS o proponiendo un aplazamiento indefinido de su consideración.

Pero, ¿por qué? Sin duda, tal posición se inscribe en la herencia directa de esta serie de posicionamientos absurdos, basados en un análisis erróneo del derecho internacional, en

PUNTOS CLAVE

- España está entre los 12 países (con Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Francia, Hungría, Italia, Países bajos, Polonia, República Checa y Suecia) que representarán a la Unión Europea en la Comisión de Estupefacientes (CND) de Naciones Unidas en marzo de 2020. Una cumbre histórica donde se decidirá el futuro de la reclasificación del cannabis en las listas de los Convenios internacionales de drogas, a propuesta de la Organización Mundial de la Salud.

- La Unión Europea fragiliza y ataca el mandato de la OMS en el sistema internacional de control de drogas. La UE se coloca en una posición progresista en apariencia, pero profundamente conservadora en la práctica.

- El CBD, según consideración de la Unión Europea, está fiscalizado al mismo nivel que el cannabis (Lista IV del Convenio de 1961). Pero el CBD no está explícitamente en las listas, por lo cual, no tiene por qué ser fiscalizado como tal. Si no, todos los componentes de la planta podrían ser fiscalizados, incluso la celulosa y la clorofila.

particular a raíz del caso del CBD. La argumentación propuesta por la Comisión Europea se adhiere a la lectura más restrictiva posible del Convenio de 1961, similar a las argumentaciones adelantadas para el caso Novel Foods o para la preferencia al CBD sintético sobre el CBD de origen botánico como ingrediente cosmético. Parte de este análisis erróneo consiste en lo siguiente:

— La UE considera que el CBD está fiscalizado al mismo nivel que el cannabis (Lista IV del Convenio de 1961). Pero el CBD no está explícitamente en las listas, por lo cual, no tiene por qué ser fiscalizado como tal. Si no, todos los componentes de la planta podrían ser fiscalizados, incluso la celulosa y la clorofila.
— Dos artículos del Convenio de 1961 explican que el cultivo del cannabis para fines no-médicos, no-científicos, y no-recreativos (lo que llamamos el cáñamo industrial), caen fuera del marco del Convenio, por lo que son totalmente legales a nivel internacional. Cuando el CBD se usa como medicamento, es discutible saber si se aplica el régimen jurídico de la Lista IV del Convenio de 1961, pero se suele aceptar que lo es. Por ejemplo, el Epidiolex® comercializado bajo el régimen del Convenio en todos los países donde se autoriza. No obstante, cuando el CBD se obtiene y se usa para alimentos, cosméticos o cualquier cosa no-medica, no-científica, y no-recreativa, cae fuera del régimen del Convenio, por lo cual, no se tiene que considerar estupefaciente.

Esto mismo lleva a la UE a considerar de forma general el CBD como si fuera cualquier producto del cannabis (es decir, ilegal y fiscalizado bajo el Convenio de 1961), cuando la

Tipo de producto		Régimen de fiscalización en vigor hoy	Régimen de fiscalización propuesto por la OMS
Producto del CBD obtenido de la planta de *Cannabis* *(cultivada bajo la exención del Artículo 28 del Convenio de 1961)*	**Para fines médicos o de investigación (o recreativo)** Más de 0,2% de delta-9-THC	Medicamento "estupefaciente". Fiscalizado en la Lista I del Convenio de 1961.	Medicamento "estupefaciente". Fiscalizado en la Lista I del Convenio de 1961
			Medicamento "estupefaciente". Fiscalizado en la Lista III del Convenio de 1961 Cada país puede decidir qué preparado en particular se verá aplicado en el régimen de la Lista III, si procede, caso por caso.
	Para fines médicos o de investigación (o recreativo) Menos de 0,2% de delta-9-THC		Medicamento, pero no "estupefaciente". No consta en las Listas de clasificación. Exento del régimen de fiscalización del Convenio de 1961 (Artículos 1(1)b, 1(1)j, y la nota de pie añadida a las Listas).
	Para fines no-médicos, no-científicos y no-recreativos *(i.e., cosméticos, alimentación...)*	No considerado un medicamento. Exento del régimen de fiscalización del Convenio de 1961 (Artículos 2(9), 28(1) y 28(2))	No considerado un medicamento. Exento del régimen de fiscalización del Convenio de 1961 (Artículos 2(9), 28(1) y 28(2))

mayoría de los Estados Miembros consideran que el CBD puede caer bajo el marco regulatorio de productos del cáñamo.

Obliga también a Bruselas a justificar una negación de la recomendación de la OMS sobre el CBD, según la cual se añadiría una nota al pie de las listas de fiscalización, explicando que "los preparados que contengan fundamentalmente CBD y no más de un 0,2 % THC no están sujetos a la fiscalización internacional".

Esto se refiere únicamente a los productos fiscalizados, es decir a fines médicos, científicos, o recreativos. De facto, se aplicaría a un número mínimo de productos: Epidiolex®, CannEpil®, y otros medicamentos similares compuestos a nivel local en varios países. Dejaría claro que se pueden regular con un nivel de fiscalización menos excepcional, a la vez que reforzaría la idea de que cualquier fiscalización se aplica únicamente a preparados y productos de tipo

terapéutico, y no se aplica a los productos de CBD de tipo "cáñamo" (cosméticos, ingredientes alimenticios, etc). O sea, nada muy revolucionario. Una tímida mejora… pero la primera mejora desde 1961.

Aun así, y pese al carácter no-coercitivo de la recomendación, la UE afirma que "esa recomendación reduciría los niveles actuales de fiscalización sobre esos preparados", usándolo como pretexto para oponerse a su adopción.

La UE también propone oponerse a la recomendación de bajar el nivel de fiscalización sobre otros medicamentos cannábicos (los preparados farmacéuticos de cannabis y THC), caso por caso en cada país. La recomendación propone ubicarlos en la Lista III, el nivel de fiscalización más bajo contemplado en el Convenio de 1961. Esto permitiría a los medicamentos con más del 0,2% de THC el poder ser sometidos a un régimen de disponibilidad facilitada para los pacientes. Pero la UE se opone igualmente.

En base a esta lectura estrecha, restrictiva, conservadora del Convenio, parece cronificarse el delirio conservador bruselense. Una situación absurda en el momento en que países como Estados Unidos, líderes en imponer una lectura hipercerrada del Convenio, empezaron a mover fichas, reconociendo una lectura más flexible del derecho internacional que facilite al mercado del CBD desarrollarse de forma normal. Y mientras las provincias de China autorizan una tras la otra la extracción de CBD de las plantas de cáñamo industrial.

La UE, durante décadas, ha sido pionera con su política agrícola, favoreciendo el cáñamo en el continente. Ahora, está enquistándose en esta posición, tirando piedras a su propio tejado.

Hugo Madera

El mercado del CBD mundial ha crecido exponencialmente en los últimos años, pero es poco conocido que la mayoría de las variedades mundiales altas en CBD descienden de trabajos de cría de los bancos de semillas españoles. A continuación planteamos un resumen de una serie de artículos de investigación sobre este tema, realizados desde el año 2011, para los que nos basamos en entrevistas con los criadores originales de las variedades CBD españolas que se han hecho famosas en el mundo, revisión de la bibliografía científica que menciona variedades CBD, así como analíticas de cannabinoides mediante HPLC, triangulación de fuentes, comparación de datos, verificaciones y búsqueda de testimonios.

Cannatonic y Juanita: La verdadera historia

Linaje Chemdawg: el largo camino

Artículos de 2011. Los dos primeros publicados en el mundo sobre los orígenes de la actual ola de variedades CBD. Incluye la única entrevista cara a cara con los dos criadores claves, Jimmi de Reggae Seeds y Jaime de Resin Seeds. Jimi de Reggae Seeds empezó la saga a partir de un macho de la variedad Diesel del banco Soma Seeds. Este macho transmite CBD a distintas variedades de su banco, Reggae Seeds, como Kalijah, Dancehall, Dub o Juanita la Lagimosa.

Jaime de Resin Seeds recibe de un exsocio, Alex, un lote mezclado de semillas regulares de Dancehall y Dub, Alex le asegura que se trata de un cruce de Mk Ultra x G13 Haze. Desde estas semillas Jaime selecciona varios fenotipos que son la base de Resin Seeds y en un primer lugar crea Cannatonic y Dieseltonic. En la copa High Times del 2008 sucede un hecho histórico, por primera vez triunfa un banco de semillas español. Se trata de Resin Seeds con la variedad Cannatonic que gana un tercero en la categoría de Sativas, pues en aquel momento ni siquiera había categoría de variedades con CBD, al no ser conocidas.

En la feria Spannabis de 2009, Iñaki García de Fundación Canna analiza Cannatonic y descubre su alto contenido en CBD. Es en ese momento cuando empieza la carrera de las variedades CBD y más bancos empiezan a presentar variedades con CBD en todo el mundo, surgiendo una amplísima gama de productos CBD

Ola CBD. Primer decenio (2004-2014). La llegada a Israel

Artículo de 2014. Detalla la colección genética que realiza Jimmi de Reggae Seeds a partir del macho Diesel que transmite el CBD a parte de su descendencia. Una factura de 2008

prueba que el lote de donde se seleccionaría Cannatonic consta de 5000 de semillas de Dub y 2000 semillas de Dancehall.

En 2009, después de descubrir el alto contenido en CBD de Cannatonic, se asocia con Mr Nice Seedbank para crear CBD Crew, agrupación con la que lanza al mercado en 2012 la primera gama de variedades con el alto contenido en CBD estabilizado, pues hasta el momento las variedades de Reggae Seeds y Resin Seeds presentaban el contenido alto en CBD solo en algunos fenotipos.

En el 2010 Resin Seeds publicita por primera vez en la historia una variedad alta en CBD, en el catálogo europeo de variedades de Soft Secrets. La compañía israelí Tikun Olam recibe de un amigo común unas 300 semillas feminizadas de Z6 y Z7, los primeros prototipos de CBD Crew, luego descartados. Tikun Olam sencillamente las cultiva y analiza, presentándolas al mundo como si fueran variedades estabilizadas desde un trabajo propio, Avi-Dekel (16.3% CBD), Midnight (12.4 % CBD), El-Na (6.5 % CBD) o Rafael (18.6% CBD). No respaldan sus afirmaciones con prueba alguna o paper científico, ni ofrecen las semillas, pero si emprenden una campaña de marketing con cientos de noticias en prensa atribuyéndose haber descubierto una "marihuana medicinal", típicas prácticas de las empresas que se dedican a la biopiratería.

Cannatonic: piedra angular de la crianza del CBD en América

Artículo de 2016. Jaime de Resin Seeds viaja a Estados Unidos, promociona las variedades CBD y regala miles de semillas de Cannatonic, de donde surgen nuevas selecciones de clones altos en CBD que se empiezan a distribuir por todo el país. Entre los clones relacionados con Cannatonic, unos heredan su nombre como Cannatonic #4, Cannatonic X o Cannatonic B, pero otros le cambian el nombre por diversos motivos, es el caso de ACDC, Oracle o Huel Perkins.

En el recuento realizado en 2016 más de 20 bancos de semillas estadounidenses usaban la Cannatonic. Por otra parte la revista High Times ha creado ya una categoría de mejores variedades CBD en la que arrasa la familia Cannatonic. Según el artículo The Best CBD Strains of 2015, ese año hay copas en las que Cannatonic y sus descendientes ganan el primer, segundo y tercer puesto, tanto en flores, como en extracción. Se puede decir, por tanto, que esta variedad es piedra angular de la crianza del CBD en Estados Unidos.

Uruguay. La satisfacción del trabajo reconocido

Artículo del 2017. Las variedades CBD que se venden legalmente en Uruguay son un trabajo conjunto de dos bancos españoles, Positronics y CBD Crew. Ambos bancos fueron selec-

PUNTOS CLAVE

- Las variedades CBD que se venden legalmente en Uruguay son un trabajo conjunto de dos bancos españoles, Positronics y CBD Crew. Ambos fueron seleccionados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) para desarrollar las variedades de cannabis que se ofrecen a la venta en las farmacias de Uruguay.

- La ola CBD que avanza imparable por todo el mundo nació en España. Donde sus criadores encontraron estas variedades, estabilizaron sus contenidos de CBD en distintos ratios, buscaron nuevas fuentes de CBD. Las variedades de CBD españolas se extendieron por todo el mundo, siendo la piedra angular de los cultivos con CBD en países tan diversos como Israel, Estados Unidos, Canadá, Uruguay o Suiza.

cionados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) para desarrollar las variedades de cannabis que se ofrecen a la venta en las farmacias de Uruguay. Los dos equipos colaboraron en crear las genéticas, además de dar asesoramiento sobre su cultivo.

El cultivo se ha realizado por las dos empresas seleccionadas, ICcorp y Symbiosis, en un predio propiedad del gobierno y custodiado por el ejército. Se utilizaron invernaderos preparados para la producción de más de 2 toneladas, equipados con tecnología de última generación.

La rica Auto CBD: autofloreciente del año 2016

Solodiol, nueva fuente de CBD

Artículos del año 2016 y 2017. Elite Seeds es otro de los bancos que aparecen desde el principio de la crianza y estabilización de variedades CBD. En su proceso de crianza dan una gran importancia a las analíticas por cromatografia y el método científico. Desde su variedad La Rica crean, por sucesivos cruces y selecciones, La Rica CBD, donde toda la descendencia tiene estabilizado el rasgo de ser altas en CBD, con el ratio CBD:THC en torno a 1:1 en la mayor parte de ejemplares. Desde ahí lanzan La Rica Auto CBD, que pertenece a la primera colección de autoflorecientes con el alto contenido en CBD estabilizado, un trabajo complicado, pues los parentales no se pueden guardar en forma de clon y siguen creciendo mientras los analizan y seleccionan.

Solodiol viene de un trabajo largo y en profundidad, desarrollado para buscar alto contenido en CBD, bajo contenido en THC y que no haya consanguineidad, con todos sus problemas añadidos, como plantas más débiles o que presenten malformaciones. En Élite

Seeds querían buscar una fuente de CBD alternativa al Diesel Soma que usa la mayoría de las CBD actuales, además de evitar el parentesco entre los progenitores, también buscan cambiar otros factores, como por ejemplo el sabor. Buscaron una nueva fuente de CBD y la encontraron en una landrace asiática, aunque ya sospechaban que era diferente por su sabor y olor, haciendo una análisis genético para comprobarlo. Se habla mucho del efecto séquito, es decir, que a ciertas personas les viene mejor que el CBD puro o el THC puro la extracción directa de la planta, con todos sus cannabinonides, terpenos y flavonoides y las interacciones entre ellos. Al encontrar una nueva fuente de CBD, con otra combinación de terpenos y flavonoides, este efecto séquito también es distinto.

Semillas con CBD: la gran selección

Analítica y crianza del 2.0 del CBD

Dinamed: llegan las CBD dominantes

Dinamed reina en Suiza

Serie de artículos realizada en 2016 y 2017. La colección CBD del banco de semillas Dinafem parte de un meticuloso trabajo de crianza. Empiezan desde 4000 semillas de Dancehall que adquieren a Reggae Seed. Desde ahí, por repetidas analíticas, seleccionan varios machos y hembras dominantes en CBD. Entonces realizan varias generaciones de cruces y analíticas, para introducir el alto contenido en CBD a distintas variedades de su catálogo.

Trabajan con varios quimiotipos de CBD para crear Dinamed, la primera variedad feminizada que presenta estabilizado el alto contenido en CBD y bajo en THC. Hasta el momento, varios bancos de semillas tenían fenotipos CBD dominantes, pero, por miedo a plagios, los usaban para hacer variedades con ratio THC:CBD de 1:1, en lugar de comercializarlos directamente. Aun a riesgo de que otros bancos de semillas les copiaran el trabajo, Dinafem decide presentar Dinamed por responsabilidad social con las personas enfermas que lo pudieran necesitar. Al poco de presentar esta variedad, hay un gran desarrollo del mercado del CBD en Suiza y Dinamed es una de las variedades más cultivadas.

Preconclusión, declaraciones de los protagonistas

Los entrevistados en estos artículos, hicieron reflexiones muy interesantes sobre el cannabis medicinal, el CBD y la situación actual. Se presentan a continuación dos de las muchas que podrían seleccionarse, que bien pueden servir como preconclusión.

"Las farmacéuticas que emplean cannabis quieren monopolios. Monetizar al máximo es su principal criterio, muy por encima del sufrimiento de las personas o de la mejora de la base genética del cannabis. Desde los años 80 del siglo pasado, gracias a las investigaciones de Mechoulam, sabemos que las variedades CBD dominantes pueden ayudar a personas que sufren dolencias graves, como por ejemplo la epilepsia infantil, pero se han hecho pocos avances en mejorar la calidad de vida de estos enfermos. Si podemos ayudar, como empresa tenemos una responsabilidad social. Me sentiría mal si hago un trabajo de crianza que puede ayudar a niños epilépticos y me lo guardo para sacarle el máximo rendimiento económico. Somos conscientes de que nos copiarán, pero lo damos por bien empleado si ayudamos a estos niños y de paso empujamos a la industria cannábica en una dirección que creemos buena. Nosotros tenemos una vocación por ayudar a la gente"

Profesor O.G. (Dinafem)

"Siento mucha pena, impotencia y rabia al ver que, mientras en España, los usuarios lúdicos pueden adquirir sin muchos problemas su hierba en las distintas asociaciones repartidas por toda la geografía española, los usuarios medicinales no tienen reconocidos sus derechos para poder utilizar la marihuana y sus diferentes derivados con el fin de conseguir los beneficios que nuestra querida planta puede ofrecerles para, al menos, poder llevar un mejor nivel de vida. Beneficios que ya están probados y documentados en numerosos ensayos clínicos y reconocidos en muchos países, incluso de nuestro entorno europeo, pero que todavía no lo están en España, siendo nuestro país cuna de las principales genéticas medicinales que hoy se están utilizando en todo el mundo. Ya es hora de que nuestro gobierno empiece a reconocer que el cannabis tiene propiedades medicinales, hay muchas patologías susceptibles de ser tratadas con él y muchas personas que necesitan información, para poder decidir libremente sobre la opción de seguir un tratamiento determinado con el uso del cannabis".

Jaime Carrión (Resin Seeds/ Cbd Crew)

Conclusiones

La ola CBD que avanza imparable por todo el mundo, nació en España, donde sus criadores encontraron estas variedades, estabilizaron sus contenidos de CBD en distintos ratios, buscaron nuevas fuentes de CBD y ofrecieron variedades feminizadas y autoflorecientes. Las variedades de CBD españolas se extendieron por todo el mundo, siendo la piedra angular de los cultivos con CBD en países tan diversos como Israel, Estados Unidos, Canadá, Uruguay o Suiza.

En los dispensarios de California, las multinacionales canadienses, las farmacias de Uruguay o los supermercados de Suiza, se pueden encontrar variedades CBD con procedencia española. A pesar de esto, de la gran tradición cañamera del país, y las excelentes condiciones climáticas, España está quedándose a la cola de la ola mundial del CBD, mientras en otros países las empresas hacen negocios y los pacientes se benefician de las genéticas CBD españolas.

- La postura de la AEMPS y de la Comisión Europea es la de aceptar únicamente la elaboración de productos que contengan CBD de origen sintético, ignorando la realidad de que el CBD puede tener su origen en cultivos de *Cannabis Sativa L.* lícitos como los empleados para fines hortícolas e industriales.

- La OMS ha manifestado en más de una ocasión que el CBD no cumple con los criterios para considerarlo una sustancia que cause daño a la salud, ni que pueda equipararse a cualquiera de las sustancias fiscalizadas en las listas. Además, le ha reconocido un valor terapéutico sin contraindicaciones, debido a que no genera dependencia, careciendo además de efectos psicoactivos y tóxicos.

- El CBD no está incluido en las listas de fiscalización de estupefacientes y, por tanto, el CBD no es un estupefaciente.

- Si bien el origen natural del CBD en sustancias fiscalizadas puede generar dudas sobre su legalidad administrativa (nunca penal), no deben existir dudas sobre su completa legalidad si el CBD es obtenido de variedades lícitas empleadas para el cultivo con fines hortícolas, que está exento del ámbito de fiscalización de la Convención de 1961.

- Es necesario que la Unión Europea y las Naciones Unidas introduzcan las recomendaciones de la OMS en los convenios internacionales y no se someta a ningún tipo de fiscalización a los productos no medicinales que contengan CBD, independientemente de su origen, si por su contenido mínimo en THC no se consideran psicoactivos.

Alventosa, J. (2017). Propuestas de regulación del uso terapéutico de los productos derivados del cannabis. *Revista Española de Drogodependencias, 43*(3), 70-90.

Bewley-Taylor, D., Jelsma, M. y Blickman, T. (2014). *Auge y caída de la prohibición del cannabis: la historia del cannabis en el sistema de control de drogas de la ONU y opciones de reforma.* Amsterdam: Transnational Institute (TNI). Disponible en https://bit.ly/2FzBOQN

Bouso, J.C. (2019). *Cannabis Medicinal: de droga prohibida a solución terapéutica (1º ed.).* Barcelona: Amat Editorial.

Consroe, A. y Wolkin, P. (1977). Cannabidiol-antiepileptic drug comparisons and interactions in experimentally induces seizures in rats. *Journal of Pharmacy and Experimental Therapeutics,* 201, 26-32.

For Alternative Approaches to Addiction Think & do tank. (2018). *The Crimson Digest (vol. I).* Paris: FAAAT Publications. Disponible en https://bit.ly/2J9oLpU

For Alternative Approaches to Addiction Think & do tank. (2019). The Crimson Digest: Analysis of 40st an 41th ECDD reviews outcomes and the INBC's update on cannabis. Paris: FAAAT Publications. Disponible en https://bit.ly/2KDcZHO

Izquierdo, I. y Tannhauser, M. (1973). The effect of cannabidiol on maximal electroshock seizures in rats. *Journal of Pharmacy and Pharmacology, 25*(11), 916-917.

Kaplan, B., Spring, A. y Kaminski, N. (2008) The profile of immune modulation by cannabidiol (CBD) involves deregulation of nuclear facto of activated T cells (NFAT). *Biochemical Pharmacology, 76*(6), 726-737.

Madera, H. (2014). Ola CBD. Primer decenio (2004-2014). *Soft Secrets*, 3, 30-35.

Madera, H. (2016a). Cannatonic: piedra angular de la crianza del CBD en América. *Soft Secrets,* 5, 16-20.

Madera, H. (2016b). Semillas con CBD: la gran selección. *Soft Secrets*, 3, 59-60.

Madera, H. (2016c). Analítica y crianza del 2.0 del CBD. *Soft Secrets*, 6, 29-30.

Madera, H. (2016d). La rica Auto CBD: autofloreciente del año 2016. *Soft Secrets,* 2, 19.

Madera, H. (2017a). Dinamed: llegan las CBD dominantes. *Soft Secrets,* 2, 72-73.

Madera, H. (2017b). Solodiol: nueva fuente de CBD. *Soft Secrets*, 6, 38-39.

Madera, H. (2017c). Novedad mundial: variedades con alto contenido en THCV y CBDV estabilizado. *Soft Secrets,* 4, 59-60.

Observatorio Europeo de Consumo y Cultivo de Cannabis (2019a). (2019). Documento de trabajo: *Ley del cannabis medicinal y terapéutico.* Madrid: Cannabis Research Institute.

Observatorio Europeo de Consumo y Cultivo de Cannabis (2019b). *Sobre el cannabis medicinal en Europa.* Recuperado de: https://observatoriocannabis.com/documentos/

Riboulet-Zemouli, K. (2019). Scope and definition of the exemption covering "hemp" in the international drug control Conventions. A total exemption – by purpose: *Research Gate.*

World Health Organization (2017). Cannabidiol (CBD) Pre-Review Report. Agenda Item 5.2. Expert Committee on Drug Dependence. Thirty-ninth Meeting Geneva, 6-10 November.

World Health Organization & WHO Expert Committee on Drug Dependence. (2018). WHO Expert Committee on Drug Dependence: *thirty-ninth report. World Health Organization.*

Legislación de referencia

— Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, Naciones Unidas (1962)
— Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, Naciones Unidas (1971).
— Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo.
— Reglamento 1307/2013 (UE) por el que se establecen las normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.
— Reglamento Delegado (UE) 2017/1155 de la Comisión de 15 de febrero 2017 que modifica el Reglamento Delegado (UE) no 639/2014 en lo que respecta a las medidas de control relacionadas con el cultivo de cáñamo.
— Reglamento de ejecución 809/2014 de la Comisión de 17 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.
— Reglamento General Técnico de Control y Certificación de semillas y plantas de vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y modificado por sucesivas Órdenes, la última la APM 283/2017 de 27 de marzo, establece normativa sobre el etiquetado del producto que debe ser tenida en cuenta por el cultivador.

Azorín, Francisco. Licenciado en Derecho por la Universidad de Murcia en 2011 y máster en Abogacía en 2016. Realizó su trabajo fin de máster analizando el funcionamiento de clubes sociales de cannabis y los derechos fundamentales afectados. Está colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia desde 2011. Trabaja temas relacionados con el Derecho penal, en concreto asuntos relacionados con la salud pública. Experto en Derecho internacional sobre drogas y convenios internacionales de fiscalización de sustancias psicoactivas. Asistió a la 61ª reunión de la CND (Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas) celebrada en Viena en 2018. Autor de diversas publicaciones en revistas del sector cannábico. Miembro del consejo técnico del Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC). Actual integrante del Estudio Jurídico Brotsanbert.

Brotons Albert, Héctor. Director del Estudio Jurídico Brotsanbert. Licenciado en Derecho por la Universidad de Alicante y colegiado en el Colegio de Abogados de Alicante. Abogado especialista en Derecho penal, salud pública y políticas sobre cannabis. Informa y defiende CSCs en todo el Estado. Director jurídico y portavoz del Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC). Asesor jurídico de la ConFAC (Confederación de Federaciones de Asociaciones Cannábicas). Escribe artículos periódicos en revistas del sector cannábico, e imparte conferencias en multitud de foros nacionales e internacionales. Asesora a instituciones y partidos políticos en el diseño de políticas públicas y redacción de leyes relativas al cannabis Además, también ha realizado trabajos de asesoramiento técnico a abogados de otras nacionalidades. Ha defendido más de un millar de casos relacionados con cultivo de cannabis y más de 2000 con cannabis en general. Como casos relevantes podemos destacar el caso Pannagh, donde se ha estimado el recurso de amparo interpuesto ante al Tribunal Constitucional y la interposición en septiembre de 2.018 de una demanda frente a España, por el procedimiento administrativo sancionador por presencia de drogas en el organismo (*drogotest*) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bertomeu i Castelló, Joan. Es licenciado en Derecho y Criminología por la Universitat de València, obtuvo también el CAP en la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira. Ejerce como abogado y criminólogo dirigiendo la sede de València del Estudio Jurídico Brotsanbert, despacho especializado en el sector del cannabis. Es especialista en Derecho penal, Derecho internacional público y comunitario en el ámbito de la salud pública y la fiscalización de estupefacientes. Actualmente asesora a empresas y asociaciones del sector cannábico en la prevención de delitos, el derecho farmacéutico, agrícola y alimenticio. Colaborador habitual de prensa del sector cannábico en artículos especializados. En el ámbito social colabora con diferentes entidades y colectivos en defensa de los derechos humanos y libertades civiles.

Land, Mario. Médico de Familia, máster en Salud Pública Internacional, experto universitario en Urgencias y Emergencias, experto universitario en Drogas, Adicciones, Alcoholismo y Toxicomanía. Dedicado a la investigación a través los estudios internacionales y

nacionales sobre el cannabis. Desde hace algo más de 5 años ha empezado a tratar pacientes con cannabis terapéutico, colabora con asociaciones cannábicas y pacientes con dolencias desde ansiedad-depresión, dolor hasta cáncer. Cofundador de la Asociación Cannabico-medicinal y Adicciones La Aldeilla. Actualmente, comparte su trabajo en Instituciones de Salud Pública junto al Centro Médico Vita Sante, con el objetivo de acompañar, tratar y rehabilitar a los pacientes con necesidad de uso de cannabis medicinal para su bienestar mental y físico. Miembro del consejo técnico del Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC).

Madera, Hugo. Director de la revista *Soft Secrets* y secretario del Consejo Técnico del Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC). Licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Pontificia de Salamanca. DEA en Sociología en la UNED, bajo la dirección de Antonio Escohotado. En 2006 funda el Observatorio del Cannabis, primer observatorio del cannabis de España y probablemente de Europa, siguiendo el ejemplo del Observatorio Geopolítico de las Drogas del periodista y sociólogo Alain Labrousse. Fundador también, entre otras plataformas activistas, de Federación de Asociaciones Cannábicas (FAC), Asociación de internautas del Cannabiscafe (AICC), Regulación Responsable, Manifiestaaccion o RegulacionYa. Desde el 2001 acude a cursos universitarios relacionados con el cannabis, desde los más oficialistas, a los que defienden otras políticas.

Riboulet-Zemouli, Kenzi. Asentado en Barcelona, Kenzi es un investigador independiente interdisciplinario franco-argelino, y defensor de reformas sustentables de las políticas de drogas. Es co-fundador de NORML Francia, y del think-tank FAAAT. Enfocado en la investigación-acción (encuentro entre mundos universitarios y sociedad civil) como catalizador de los cambios legales y sociales, Kenzi se ha involucrado particularmente en el estudio de vías alternativas en el campo de la reforma de políticas del cannabis, vinculando el Derecho internacional con iniciativas locales y de base. El trabajo de Kenzi se ancla en los elementos de ética, los derechos humanos, las componentes de comercio justo y los criterios de sostenibilidad para los contextos de uso, producción y comercialización reguladas legalmente de plantas, hongos, productos y sustancias psicoactivas y/o fiscalizadas.

Editor

Cervero, Antonio. Es graduado en Psicología, licenciado en Pedagogía y diplomado en Magisterio, en la especialidad de Educación Primaria. Trabaja como personal docente e investigador en el Departamento de Psicología de la Universidad de Oviedo, habiendo desempeñado trabajos en el sector de la formación, las tecnologías de la información y la comunicación y como psicólogo sanitario. Está colegiado en el Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias, forma parte como asesor metodológico del Consejo Técnico del Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC) y colabora con diferentes publicaciones científicas y divulgativas.

El primer *paper* científico sobre el CBD data de 1980. Raphael Mechoulam y otros científicos publican *Chronic Administration of Cannabidiol to Healthy Volunteers and Epileptic Patients*. En este estudio afirman que el CBD puede ayudar a pacientes epilépticos y que no tiene signos de toxicidad ni contraindicaciones importantes. A pesar de esto, el CBD pasa décadas casi desapercibido. Su difusión masiva surge a partir del 2009 cuando se empiezan a extender, por todo el mundo, las variedades españolas (altas en CBD).

Ante tal auge mundial, en diciembre de 2017, la Organización Mundial de la Salud emite un informe sobre el CBD. Este documento establece entre sus conclusiones que, además de no estar fiscalizado como el THC de forma expresa por los convenios internacionales, tampoco se contempla que tenga un potencial adictivo ni psicoactivo. En definitiva, no le observan ningún efecto perjudicial en la salud. No es tóxico.

INFORMES OECCC

CANNABIS RESEARCH INSTITUTE